REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01820
Solicitud núm.: 003-2023-01914
Recurrente: Tresco Proyectos y Construcciones, SRL..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-1774

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Tresco Proyectos y Construcciones SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00426 de fecha 16 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01820
Solicitud núm.: 003-2023-01914
Recurrente: Tresco Proyectos y Construcciones, SRL..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Licda. Adalgisa Ureña, actuando como abogada constituida de la razón social Tresco Proyectos y Construcciones SRL., representada por PER1

2. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 2 de ocrtubre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Determinación número ALMG-FIS-0173-2017 notificándole a la sociedad Tresco Proyectos y Construcciones SRL la modificación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, así como la resolución de notificación de multa número ALMG 1699-2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, relativa a la imposición de una sanción económica por incumplimiento

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01820
Solicitud núm.: 003-2023-01914
Recurrente: Tresco Proyectos y Construcciones, SRL..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

de los deberes formales, la cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible por extemporáneo mediante la resolución de reconsideración número RR-001934-2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00426 de fecha 16 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID); y, en consecuencia, DECLARA NULAla instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 7 de noviembre de 2019, por la entidad TRESCO PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.R.L., contra la Resolución de reconsideración núm. RR- 001934, dictada en fecha 23 de septiembre de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), conforme los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; CUARTO: ORDENA quela presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**" (sic)

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01820
Solicitud núm.: 003-2023-01914
Recurrente: Tresco Proyectos y Construcciones, SRL..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio: Violación al debido proceso y en consecuencia, violación al artículo 69 de la constitución** " (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 1 de

septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de

que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Tresco Proyectos y Construcciones SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00426 de fecha 16 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.